**PROPUESTA DE REGLAMENTO DE TRASHUMANCIA**

**Ley N°21489, de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola**

**VISTO:** Los dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; lo prescrito en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; la Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley 19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; El DFL 725, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario; DFL 1/19653 que Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.147 que Crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias; La Ley 20.089 que Crea Sistema Nacional De Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; la Ley N° 21.489, de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola; DFL N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto 977, de 1997, del Ministerio de Salud que Aprueba Reglamento Sanitario de los Alimentos; EL Decreto 54, de 2013; del Ministerio de Agricultura que crea la Comisión de Apicultura; El Decreto N° 2, de 2016, del Ministerio de Agricultura que Aprueba normas técnicas de la ley N° 20.089, que crea el sistema nacional de certificación de productos orgánicos agrícolas; el Decreto 71, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Nombra ministros y ministras de estado en las carteras que indica; la Resolución Exenta N° 1557, de 2014, del Servicio Agrícola y Ganadero que Establece exigencias para la autorización de plaguicidas y deroga resolución nº 3.670 de 1999; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 1° del DFL 294 de 160; El Ministerio de Agricultura será la Secretaría de Estado encargada de fomentar, orientar y coordinar las industrias agropecuarias.

Que, según lo prescrito por el artículo 2° de la Ley la Ley 19.147; La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias tiene dentro de sus funciones, colaborar con el Ministerio de Agricultura en la elaboración de las políticas y planes correspondientes al sector silvoagropecuario, conforme a las políticas y planes nacionales.

Que, el artículo 2° de la Ley 18.755, señala que El Servicio Agrícola y Ganadero tendrá por objeto contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

Que, el artículo N° 3 letra k) de la Ley 18.755, concede al Servicio Agrícola y Ganadero, la atribución de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre apicultura.

Que, la Ley 21.489, en su artículo 14 señala que, con el objeto de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola y el resguardo de la sanidad y el bienestar de las abejas, el Ministerio de Agricultura establecerá, a través de un reglamento, las condiciones necesarias para regular la trashumancia.

Que la Ley de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola, señala también en su artículo 14, que las condiciones necesarias para regular la trashumancia se determinarán en función del distanciamiento entre apiarios; de las medidas sanitarias, de la protección de la producción apícola orgánica, del resguardo de las zonas de desarrollo y selección genética apícola y de la carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas para las que hubieren estudios técnicos sustentados con evidencia científica.

Que según el artículo 25 de la Ley 21.489, corresponderá, dentro del ámbito de su competencia, al Servicio Agrícola y Ganadero la fiscalización de la Ley de promoción, protección y fomento de la actividad apícola.

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.**

Regular las condiciones necesarias para el movimiento y trashumancia de colmenas con el fin de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las abejas.

**Artículo 2.** **Definiciones**

**Colmena de Producción:** corresponde aquellas colmenas de apiarios declarados en el Sistema de Información Pecuaria Apícola, en la actividad de producción o de selección y cría, con fines de comercialización de productos apícolas o material biológico.

**Ley:** Ley N° 21.489, de promoción, protección y fomento de la actividad apícola.

**Sistema de Información Pecuaria Apícola (SIPEC Apícola):** Corresponde a un Sistema de Información Oficial, de carácter nacional, en el cual se ingresan, almacenan y administran los movimientos o trashumancia de colmenas, de forma continua.

**Movimiento de colmenas:** Traslados de colmenas entre un apiario y otro, independiente de la distancia y de la actividad apícola que se desarrolle.

**Trashumancia:** Traslado de colmenas de producción entre un apiario y otro.

**TÍTULO II. DE LA TRASHUMANCIA Y MOVIMIENTO DE COLMENAS**

**Artículo 3. Materias reguladas**

Considerando los objetivos señalados en el artículo primero, las condiciones necesarias para regular la trashumancia y movimiento de colmenas se establecen en función de las siguientes materias:

1. distanciamiento entre apiarios que ejecuten trashumancia en función de la categoría de la actividad apícola que se desarrolle;
2. medidas sanitarias dispuestas por la autoridad en conformidad con el artículo 10 de la ley;
3. protección de la producción apícola orgánica;
4. resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola, y
5. la carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas para las que hubiere estudios técnicos sustentados con evidencia científica.

**Artículo 4. Distanciamiento entre apiarios.**

Para todo el territorio nacional, con excepción de Isla de Pascua y el Archipiélago de Juan Fernández, los apiarios registrados en actividad apícola de producción y selección y cría, que ejecuten trashumancia, deberán mantener los siguientes distanciamientos de otros apiarios más cercano perteneciente a otro apicultor:

1. **Para las regiones de Arica-Parinacota, Tarapacá y Antofagasta**, los apicultores que efectúen trashumancia con más de 10 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 0,5 km en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor.
2. **Para las regiones de Atacama, Aysén y Magallanes,** los apicultores que efectúen trashumancia con más de 15 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 0,5 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor.
3. **Para las regiones de Coquimbo, Biobío, Araucanía y Los Ríos, se deberá cumplir lo siguiente:**
4. Los apicultores que efectué trashumancia entre 26 y 70 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 0,5 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 26 colmenas.
5. Los apicultores que efectué trashumancia entre 71 y 200 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 1,0 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 26 colmenas.
6. Los apicultores que efectué trashumancia entre 201 a 400 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 1,6 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 26 colmenas.
7. Para aquellos apiarios trashumantes que superen las 401 colmenas por apiario, deberá respetar un distanciamiento mínimo de 2,2 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 26 colmenas.
8. **Para las regiones de Valparaíso y Los Lagos**, se deberá cumplir lo siguiente:
9. Los apicultores que efectué trashumancia entre 36 y 100 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 0,5 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 36 colmenas.
10. Los apicultores que efectué trashumancia entre 101 y 250 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 1,0 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 36 colmenas.
11. Los apicultores que efectué trashumancia entre 251 a 500 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 1,6 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 36 colmenas.
12. Para aquellos apiarios trashumantes que superen las 501 colmenas por apiario, deberá respetar un distanciamiento mínimo de 2,2 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 36 colmenas.
13. **Para las regiones Metropolitana, O´Higgins, Maule y Ñuble**, se deberá cumplir lo siguiente:
14. Los apicultores que efectué trashumancia entre 46 y 150 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 0,5 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 46 colmenas.
15. Los apicultores que efectué trashumancia entre 151 y 300 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 1,0 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 46 colmenas.
16. Los apicultores que efectué trashumancia entre 301 a 600 colmenas por apiario, deberán respetar un distanciamiento mínimo de 1,6 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 46 colmenas.
17. Para aquellos apiarios trashumantes que superen las 601 colmenas por apiario, deberá respetar un distanciamiento mínimo de 2,2 km, en relación con la ubicación del apiario más cercano perteneciente a otro apicultor y que esté constituido con al menos 46 colmenas.

Para efectos del cálculo de distanciamiento mínimo entre apiarios, se considerará la ubicación georreferenciada declarada en el SIPEC Apícola correspondiente a la declaración anual de existencias exigida en el artículo 8 del Reglamento General.

En el caso de apiarios registrados en actividades apícolas distintas a las señaladas en inciso 1 de este artículo, tales como actividad de polinización y otras actividades apícolas, no se aplicarán los distanciamientos de este artículo.

**Artículo 5. Sistema de Control Interno para el movimiento y trashumancia de colmenas**

Toda persona que realice el movimiento de colmenas o efectúe trashumancia de ellas dentro del territorio nacional, deberá contar con un Sistema actualizado y permanente de control interno, en el cual deberá dejar constancia de todo movimiento o trashumancia que realice. Dicho sistema deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. Por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los requisitos que deberá contener dicho sistema.

**Artículo 6. Medidas sanitarias.**

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas. En estos casos, los apicultores que realicen el movimiento o la trashumancia de colmenas deberán obtener la autorización del Servicio, quien realizará las inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo.

**Artículo 7. Protección a la producción apícola orgánica.**

Los apicultores que efectúen trashumancia en los términos del presente reglamento y que se localicen dentro del área de pecoreo de los apiarios certificados para producción orgánica, según lo dispuesto en ley 20.089, deberán respetar los usos y métodos de producción apícola orgánica a objeto de no afectar la condición orgánica de dicha área, en función de lo establecido el título VII, sobre producción apícola orgánica, del Decreto Supremo N°2, año 2016 del Ministerio de Agricultura. Lo señalado en el presente artículo, es sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas en este reglamento.

**Artículo 8. Resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola.**

El Ministerio de Agricultura regulará las zonas de desarrollo y selección genética apícola, junto con las respectivas condiciones de resguardo de las mismas.

El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los requisitos que deberán cumplir los apiarios, que desarrollen la actividad señalada en el inciso anterior.

**Artículo 9. Carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas que hubiere estudios técnicos.**

Para determinar carga apícola, en localidades o zonas determinadas, se requerirán estudios técnicos sustentados con evidencia científica.

1. El estudio técnico debe proporcionar, la estimación de la carga apícola en relación con el área o superficie de vegetación de valor melífero, para determinar la sustentabilidad de la actividad en la zona de estudio, delimitada en un tiempo determinado para las diferentes épocas de floración de interés apícola.
2. El Ministerio Agricultura, podrá establecer condiciones adicionales a la trashumancia, en relación a la carga apícola, para aquellas localidades o zonas donde hubiere estudios técnicos sustentados con evidencia científica según el numeral anterior.
3. Las condiciones señaladas en el numeral anterior deben respetar lo dispuesto en el presente reglamento.
4. Los estudios técnicos indicados en el numeral 2 de este artículo, deberán renovarse a lo menos cada 10 años, o cuando dejen de existir o se alteren las condiciones que sustentaron el respectivo estudio.

**TITULO III: DE LA EVALUACION, FISCALIZACION Y SANCIONES**

**Artículo 10:** Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada cinco años, hacer seguimiento y monitoreo de la ejecución de la presente Reglamento a través de un informe.

**Artículo 11:** Corresponderá la fiscalización de las disposiciones de la ley y del presente Reglamento al Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con sus respectivas competencias.

**Artículo 12:** Las infracciones a las disposiciones de ley y del presente Reglamento, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I de la ley Nº 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1:** Las obligaciones contenidas en el artículo 4 comenzarán a regir a partir de 18 meses desde la publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

.